



PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN
DEL
SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DEL INFORMANTE
DEL
ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE GIJÓN

INTRODUCCIÓN

EL OBJETO DE ESTE DOCUMENTO es describir el procedimiento de gestión de **informaciones**, de acuerdo con los requerimientos legales establecidos en el art. 9 de la Ley 2/2023, de 20 de Febrero, Reguladora de la Protección de las Personas que Informen sobre Infracciones Normativas y de Lucha contra la Corrupción (en lo sucesivo, Ley 2/2023), en relación con las fases de recepción de comunicaciones, instrucción y finalización del procedimiento.

ESTE PROCEDIMIENTO FORMA PARTE del Sistema Interno de Información y Defensa del Informante (en adelante, *SII*) del Ilustre Colegio de Procuradores de Gijón (ICPG).

El SII está formado por:

- El Canal Interno de Información del ICPG,
- La persona Responsable del Sistema Interno (en adelante, *RSII*) y
- Este Procedimiento de Gestión del *SII*.

RESPONSABLE DEL *SII* DEL ICPG

La figura del *RSII* del ICPG recaerá en la ***persona designada como Decano/a del ICPG***.



Por tanto, actualmente el **RSII** es el señor Decano, **D. JAVIER GÓMEZ MENDOZA**; será el **RSII** quien gestione el canal interno de información en su conjunto, incluyendo tanto la **recepción y tramitación diligente de las comunicaciones, como la posterior fase de investigación, en su caso.**

Además, garantizará en todo momento la **confidencialidad de la identidad de la persona informante, de las personas mencionadas y de las actuaciones** desarrolladas durante la tramitación, y la **seguridad** del sistema y la protección de las personas informantes, dentro del ámbito de sus competencias.

Se ha procedido a comunicar a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 2/2023, el nombramiento del **RSII**, en el plazo de diez días desde su designación. Llegado el caso, también se notificará, en el mismo plazo, su cese, dimisión y las razones que los justifican.

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO

Los principios que cumple este Procedimiento son los siguientes:

1.- Respeto al **Principio de Presunción de Inocencia** de la persona afectada.

2.- **Protección al Honor** de la persona afectada.

3.- **Confidencialidad** de toda la información.

4.- **Protección de Datos.**

4.1.- ACCESO A LOS DATOS PERSONALES EN EL SII

El acceso a los datos personales en el **SII** por parte del personal del ICPG quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones a:

- a) El **RSII** y personal técnico o administrativo autorizado que gestione las comunicaciones.



- b) El responsable de recursos humanos o el órgano competente debidamente designado, sólo cuando pudiera proceder la adopción de medidas disciplinarias contra un trabajador.
- c) Los Servicios Jurídicos si procediera la adopción de medidas legales en relación con los hechos relatados en la comunicación.
- d) Los encargados del tratamiento que eventualmente se designen.
- e) El delegado de protección de datos.

Será lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas correctoras en la entidad o la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan.

4.2.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los tratamientos de datos personales que se deriven de la tramitación del presente procedimiento de gestión de informaciones se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la Ley 2/2023.

El S// debe impedir el acceso no autorizado y preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado.

La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora, y estos casos estarán sujetos a las salvaguardas establecidas en la normativa aplicable.

Si la información recibida contuviera categorías especiales de datos, se procederá a su inmediata supresión, salvo que el tratamiento sea necesario por razones de un interés público esencial conforme a lo previsto en el artículo 9.2.g) del Reglamento general de protección de datos, según dispone el artículo 30.5 de la Ley 2/ 2023.



No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una información específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

En todo caso, transcurridos 3 meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema.

Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

5.- Imparcialidad y Objetividad.

6.- Diligencia y Celeridad.

7.- Derechos de las personas informantes.

A los informantes se les garantizarán el efectivo ejercicio de los siguientes derechos, sin perjuicio de cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes:

- a) A presentar informaciones de modo anónimo y a que se mantenga el anonimato durante el procedimiento.
- b) A indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro donde recibir las comunicaciones que realice el *RSII*.
- c) A comparecer ante el *RSII* o el gestor delegado por iniciativa propia.
- d) A la renuncia de comunicarse con el *RSII* o el gestor delegado que instruya el procedimiento y, en su caso, a la revocación de dicha renuncia en cualquier momento.
- e) A la preservación de su identidad.
- f) A la protección de sus datos personales.



- g) A conocer la identidad del gestor delegado que instruya el procedimiento.
- h) A la confidencialidad de las comunicaciones.
- i) A las medidas de protección y de apoyo en los términos previstos en la Ley 2/2023.
- j) A presentar reclamación ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante.

A los terceros en el procedimiento se les reconocen los derechos previstos en las letras b), c), e), f) y h) del apartado 1. Sin perjuicio de la posibilidad de extender a éstos, y en la medida de lo posible, las medidas de apoyo y protección del informante previstas en la Ley 2/2023.

8.- Derechos de las personas afectadas.

Las personas afectadas tienen los derechos que les reconozcan la Constitución y las leyes, debiendo estar garantizados por el *RSII*, y en especial los siguientes:

- a) A ser informadas a la mayor brevedad posible de la información que les afecta.
- b) Al honor y a la intimidad.
- c) A la presunción de inocencia, y a usar todos los medios válidos en derecho para su defensa.
- d) A ser asistidas por abogado.
- e) Al acceso a las actuaciones que se siguen contra ellos, sin perjuicio de las limitaciones temporales que se pueden adoptar para garantizar el resultado de las actuaciones.
- f) A conocer la identidad del gestor delegado que instruya el procedimiento.
- g) A la preservación de su identidad, frente a cualquier persona ajena al *RSII*.
- h) A la protección de sus datos personales.
- i) A la confidencialidad de las comunicaciones.



PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO

El plazo para resolver las actuaciones de investigación a las que da lugar el procedimiento de gestión de informaciones no puede ser superior a 3 meses, salvo supuestos de especial complejidad en cuyo caso podrá, motivadamente, acordarse la ampliación de dicho plazo por el *RS//* hasta un máximo de otros 3 meses adicionales.

El cómputo del plazo al que se refiere el apartado anterior se inicia desde la recepción de la comunicación por parte del *RS//* o, si no se remite un acuse de recibo al informante, desde el vencimiento del plazo de siete días después de haberse recibido la comunicación.

Los **plazos expresados en meses** se computarán de fecha a fecha.

Los **plazos en días** a los que se hace referencia en la presente norma se considerarán hábiles, salvo que expresamente se indique que son naturales.

Del **cómputo del plazo en días hábiles** se excluyen los sábados, los domingos y los declarados festivos.

FASES DEL PROCEDIMIENTO

1.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1.1.- FORMAS DE PRESENTAR DE LA INFORMACIÓN

La información sobre la comisión de infracciones a las que se refiere el art. 2 de la Ley 2/2023 y demás informaciones relacionadas **podrán llegar al RS// del ICPG de dos formas:**

- 1) A través del **Canal Interno de Información** (en adelante, CII) del ICPG o bien



- 2) A través **otros miembros del ICPG**. En este caso, estas personas tienen la obligación de remitirla al *RSII* del ICPG con carácter inmediato, así como el deber de preservar su confidencialidad y abstenerse de realizar cualquier actuación que pueda revelar directa o indirectamente la identidad del informante y de la persona afectada.

La información podrá comunicarse:

- De forma **Anónima** o
- **Identificándose** el informante, *en cuyo caso se asegura la confidencialidad de la identidad quedando limitada su conocimiento al órgano del RSII.*

Las comunicaciones se podrán presentar:

- 1) **Por Escrito:** mediante el envío en sobre cerrado a la siguiente dirección:
A LA ATENCIÓN PERSONAL DEL ILMO. SR. DECANO DEL ICPG (PERSONA TITULAR DEL *RSII*)
ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE GIJÓN
PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N. PALACIO DE JUSTICIA 2ª PLANTA.
33207 GIJÓN
- 2) **Presencialmente:** *a solicitud del informante se celebrará una reunión presencial con el RSII.*
El *plazo máximo* para practicar esta reunión será 7 días a contar desde la fecha de entrada en registro de la comunicación.
En este caso, *se advertirá* al informante que la comunicación será grabada y, además, *se le informará* del tratamiento de sus datos.
Al presentar la información, *el informante deberá* indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir notificaciones, *salvo que* renuncie expresamente a la recepción de cualquier comunicación de actuaciones llevadas a cabo por el *RSII* como consecuencia de la información.



El CII del ICPG cumple con todas las **garantías de confidencialidad** exigidas por el art. 2 de la Ley 2/2023.

Además, en todos los casos en los que se realicen comunicaciones a través del CII del ICPG **se informará sobre el tratamiento de datos personales** a la persona informante y a posibles terceros que comparezcan en el procedimiento, según lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

1.2.- FORMAS DE PRESENTAR DE LA INFORMACIÓN

La comunicación que se presente deberá comprender el mayor número de datos conocidos que sean necesarios para la identificación de las personas a las que se refiere la información, así como de las conductas contrarias al ordenamiento jurídico que se les atribuyen. En particular, **se deberá aportar la siguiente información:**

- i. Identificación del informante salvo que se presente la información de modo anónimo.
- ii. Nombre y apellidos, NIF (en caso de que lo conozca), centro de trabajo, área funcional, puesto de trabajo que desempeña, localidad donde desarrolla sus funciones y demás datos de los que se disponga que permita identificar de forma clara y unívoca a la persona sobre la que se quiera comunicar información.
- iii. Descripción detallada de los hechos y conductas realizadas que puedan constituir algún tipo de infracción y sobre las que se quiera informar. Se acompañará la documentación de que se disponga para acreditar esos hechos.
- iv. En su caso, indicación de la relación laboral o profesional que vincula al informante con el ICPG a efectos de que le puedan resultar de aplicación las medidas de protección que establece la Ley 2/2023.
- v. Si se ejerce el derecho a renunciar a comunicarse con el *RSII*.



vi. Cualesquiera otros hechos que puedan considerarse oportunos o relevantes.

Al hacer la comunicación, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir notificaciones, salvo que haya renunciado a comunicarse con el *RS//* o el gestor delegado que instruya el procedimiento.

En caso de que el *RS//* o gestor delegado apreciarse la falta de alguno de los requisitos que se acaban de indicar, se procederá en la medida de lo posible, a solicitar la subsanación.

Esta **subsanación** podrá realizarse a petición del informante mediante la comparecencia ante el *RS//* o gestor delegado.

1.3.- DERECHO DEL INFORMANTE

En el momento en el que el informante presente la información, se le advertirá de la **posibilidad que tiene de presentar la información en el sistema de comunicaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante (AIPI).** (<https://www.proteccioninformante.gob.es>).

1.4.- DOCUMENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Una vez que se haya recibido la información, ésta deberá documentarse de alguna de las siguientes formas:

- A través de la **copia del escrito** de presentación de la información,
- Mediante una **grabación** de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, o
- Mediante una **transcripción** completa y exacta de la conversación mantenida en la reunión presencial, que se hará constar en el Acta correspondiente. En este supuesto, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación.



1.5.- REGISTRO DE LA DOCUMENTACIÓN Y ACUSE DE RECIBO

Presentada la comunicación, el personal expresamente autorizado por el *RSII* procederá a su **registro en el *SII***.

El *SII* estará contenido en una **base de datos segura y de acceso restringido** exclusivamente a las personas que constan en apartado 4.1 del punto “Principios y Garantías del Procedimiento”.

En esa base de datos se registrarán todas las comunicaciones recibidas con los siguientes **datos**:

- a) Fecha de recepción,
- b) Código de Identificación,
- c) Actuaciones desarrolladas,
- d) Medidas adoptadas, y
- e) Fecha de cierre

Asimismo, **procede acusar recibo de** la comunicación recibida al informante en el plazo de *7 días naturales siguientes a* su recepción por la misma vía por la que se recibió la comunicación, *salvo que* ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.

En todo caso, **si la información se presentó de forma verbal**, el acta referida en el apartado anterior surtirá los mismos efectos que el acuse de recibo, sin que sea necesaria la emisión del mismo.

En el caso de **las informaciones presentadas por correo postal**, el acuse de recibo se comunicará al informante mediante notificación postal a la dirección indicada.

2.- TRÁMITE DE ADMISIÓN DE LAS COMUNICACIONES



Registrada la información, el **RSII deberá comprobar si** *aquella expone hechos o conductas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación recogido en el art. 2 de la Ley 2/2023.*

*Realizado este análisis preliminar, el **RSII decidirá**, en un plazo que no podrá ser superior a 10 días hábiles desde la fecha de entrada en el registro de la información:*

1.- Inadmitir la comunicación:

- 1.º Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud.
- 2.º Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023.
- 3.º Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan, a juicio del **RSII** indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito. En este último caso, además de la inadmisión, se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.
- 4.º Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto. En estos casos, el **RSII** notificará la resolución de manera motivada.

La inadmisión se comunicará al informante dentro de los 5 días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones del **RSII**.

2.- Admitir a trámite la comunicación.

La admisión a trámite se comunicará al informante dentro de los 5 días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones del **RSII**.



3.- Remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

4.- Remitir la comunicación a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación.

3.- INSTRUCCIÓN

En esta parte del procedimiento **se realizarán todas las actuaciones que sean necesarias** para comprobar la verosimilitud de los hechos relatados.

La persona encargada y que será considerada **Instructor del procedimiento** será el **gestor delegado que designe el RSII**.

De la práctica de los actos de instrucción quedará **constancia en el SII**.

Actuaciones que se podrán practicar:

- Recabar cuantos antecedentes, informes, documentos, expedientes y datos necesite para su eficaz desarrollo.
- Dar trámite de audiencia a la persona física u órgano o unidad afectada sobre los que versa la información, siempre que sea posible. Con objeto de garantizar su derecho de defensa y con absoluto respeto a su presunción de inocencia, la persona afectada, tendrá acceso al expediente, manteniéndose en cualquier caso sin revelar cualquier dato que pudiera identificar a la persona informante, pudiendo ser oída en cualquier momento.

Derechos de la persona afectada (a la que se atribuya la conducta infractora):

- 1.- A ser informadas de las acciones y omisiones que se les atribuyan;



- 2.- A no declarar contra sí mismo ni a cumplir los requerimientos del Instructor del procedimiento;
- 3.- A ser oídas en cualquier momento en el tiempo y forma que se consideren adecuados para garantizar el buen fin de la investigación;
- 4.- A la presunción de inocencia;
- 5.- Al derecho al honor;
- 6.- Al derecho a una investigación imparcial de los hechos;
- 7.- Al derecho de defensa y a utilizar los medios de prueba que considere adecuados y pertinentes;
- 8.- Al derecho a tener acceso al expediente, en los términos establecidos legalmente. Se entenderá como acceso al expediente el derecho a conocer los hechos que se les atribuyen sin que se revele información que pudiera identificar al Informante y sin que se comprometa el resultado de la investigación.

Gozarán, asimismo, de la misma protección establecida para los Informantes, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de cuantos hechos y datos figuren en el expediente.

Ahora bien, no tendrán derecho a conocer:

- La identidad del Informante ni
- Al contenido de la Información original ni a cualquier otra información que pudiera revelar la identidad del Informante.

*Practicadas las pruebas pertinentes y concluida la investigación, el instructor del expediente, elaborará **un Informe** en el que recogerá una exposición de los hechos objeto de la investigación, las actuaciones llevadas a cabo con el fin de comprobar la veracidad de tales hechos y las conclusiones obtenidas durante la investigación que trasladará al RSII.*

4.- TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES



Finalizadas las actuaciones, el **Instructor** emitirá **informe-propuesta** con el siguiente contenido:

- Una exposición de los hechos relatados junto con el código de identificación de la comunicación y la fecha de registro.
- La clasificación de la comunicación a efectos de conocer su prioridad o no en su tramitación.
- Las actuaciones realizadas con el fin de esclarecer los hechos.
- Las conclusiones alcanzadas en la instrucción y la valoración de las diligencias y de los indicios que las sustentan, indicando la propuesta de actuaciones a llevar a cabo.

Tras dicho informe, **el RSII** adoptará alguna de las siguientes **decisiones**:

- a. **Archivo del expediente**, que será notificado al informante y, en su caso, a la persona afectada. En estos supuestos, el informante tendrá derecho a la protección prevista en esta ley, salvo que, como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo en fase de instrucción, se concluyera que la información a la vista de la información recabada, debía haber sido inadmitida por concurrir alguna de las causas previstas en el presente procedimiento.
- b. **Remisión al Ministerio Fiscal si**, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.
- c. **Traslado de todo lo actuado a la autoridad competente**, para su tramitación.
- d. **Acuerdo de Inicio de un Procedimiento disciplinario.**

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



Todas las personas que intervengan en este procedimiento quedarán obligadas al cumplimiento de toda la normativa en materia de datos personales.

APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Este Procedimiento ha sido aprobado por el *RS//* el 12 de mayo de 2026.